



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad

1 mensaje

Andres Ramos <g.ramos90@hotmail.com>

10 de septiembre de 2020, 16:50

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>,
"secretaria1@corteconstitucional.gov.co" <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto a este correo electrónico adjunto documento contentivo de acción de inconstitucionalidad en los términos dispuestos en el mismo.

Atentamente,

Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado.

Enviado desde [Outlook](#)



Demanda de Inconstitucionalidad.pdf

541K



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010194239, expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342.779 del C.S de la J, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 42.1 y 95.1 de la ley 136 de 1994, los artículos 30.1, 33.1, 37.1 y 40.1 de la ley 617 del 2000, por cuanto contrarían los artículos 4, 9, 40 y 93, de la constitución política de Colombia y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el numeral segundo del artículo 23 como se sustenta a continuación:

Vanguardia Consultores SAS – legalasistencia.com

Dirección Calle 6 No. 15 – 71 Florencia Caquetá

Cel: 3232084212



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido

CAPITULO 4. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)
PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (negrilla y subrayado fuera del texto).



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



II. NORMAS DEMANDADAS

Se demandan los apartes subrayados de las siguientes reglamentaciones.

LEY 136 de 1994

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

CAPÍTULO IV. CONCEJALES

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



CAPÍTULO VI.

ALCALDES

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

LEY 617 DE 2000

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



CAPITULO V.

REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL

ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Bloque de Constitucionalidad

Desde sus primeros años de vida, la Honorable Corte Constitucional ya exhibía pequeñas aproximaciones hacia la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano; es así como en sentencias T- 409 y C – 574 de 1992 se implantó una línea jurídica respecto de los convenios internacionales, la cual señalaba que los convenios sobre derecho internacional humanitario ostentaban un carácter prevalente sobre la legislación nacional.

La Corte, de su estudio del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, logro concluir que aquella prerrogativa que le otorga preferencia, superioridad o supremacía a los tratados y convenios internacionales sobre el orden jurídico interno, está supeditada a que los citados acuerdos internacionales hayan sido ratificados.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



"Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables."¹

La lectura de la Corte Constitucional del inciso primero del artículo 93 de la Constitución como el dispositivo integrador de las normas supranacionales en el bloque de constitucionalidad estableció la necesidad de dos supuestos para que se diera la integración de las normas en el bloque:

1. El reconocimiento de un derecho humano
2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

La ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", en su artículo 4 estableció de forma taxativa los derechos cuya limitación estaría prohibida durante los estados de excepción.

¹ Sentencia C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

“De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; **el derecho a elegir y ser elegido**; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus”² (negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, indicaría la Corte en sentencia C – 582 de 1999 que:

² Artículo 4 ley 137 de 1994.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

*“No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, “los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias”. En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y **ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica.**”³*
(negrilla fuera del texto)

Es de resaltar en este punto que una norma legal no sólo puede transgredir la Constitución, por quebrantar directamente uno de sus artículos, sino también

³ Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

cuando infringe un texto normativo al que se le ha otorgado expresamente rango constitucional.⁴

Como podemos ver, desde muy temprano la Honorable Corte Constitucional bañaba de cierta fuerza imperativa a las normas de derecho internacional, y fue de su integración en el bloque de constitucionalidad que se derivó que el Estado Colombiano deba adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno, dando de esta forma pasos hacia una interpretación actual del bloque de constitucionalidad, el cual se entiende desde dos sentidos, el lato sensu, del cual no haremos referencia, y del STRICTU SENSU, que si nos interesa en la presente acción constitucional, pues este se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación, como se indicare antes, se encuentre prohibida durante los estados de excepción.

Siguiendo con la línea planteada la Corte en sentencia C – 774 de 2001 estableció que:

⁴ Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

"La Corte Constitucional ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con la Constitución tienen jerarquía constitucional (bloque de constitucionalidad stricto sensu) ..."

Desde otra perspectiva, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene la finalidad de completar y dinamizar el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia.

De igual forma, la Corte Constitucional indico que

"... los órganos de control también emiten recomendaciones y, en ocasiones son vinculantes. Es el caso, por ejemplo, de las que profiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "La Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella"; "39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria...". Por último, "Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno (...) siendo por tanto el Estado (...) el que debe determinar la forma de cumplir con las mismas."5

A partir de estas consideraciones la Corte fue avanzando en la interpretación de los tratados internacionales ratificados por el país, dando también fuerza vinculante a la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar los Convenios que versan sobre derechos Humanos.

"... la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte

5 Sentencia T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"⁶

Seguidamente para 2003 la Corte indicaba que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto dichas normas son de obligatorio cumplimiento además de ser criterio de interpretación.

⁶ Sentencia C-010-00 MP: Alejandro Martínez Caballero.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

“El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.”⁷

Las anteriores interpretaciones de la Corte, fueron reiteradas en sentencia C – 327 de 2016, destacando aparte como el siguiente:

“16. De otra parte, la jurisprudencia también ha dicho que el bloque de constitucionalidad tiene dos funciones: una *integradora* y otra *interpretativa*. La sentencia C-271 de 2007 dijo que la función integradora responde a la “*provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales*”

⁷ Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

*expresas, por remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores" mientras que la interpretativa es aquella que "sirve de parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales". En esta dirección, este Tribunal ha dicho que la función interpretativa permite acoger la interpretación de órganos autorizados en el control constitucional como criterio de apoyo hermenéutico."*⁸

En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional, se pronunció sobre la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que:

"...Por lo tanto, por ejemplo, cuando la Corte se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos entiende que el respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones que reconoce son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano. Así, el valor vinculante o no de los efectos de un pronunciamiento de derecho

⁸ Sentencia C-327-2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

internacional está supeditado a lo que establece el mismo tratado sobre el carácter de éstos. En general, este tipo de decisiones comprenden: i) las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resuelven asuntos contra Colombia, cuyos fallos como órgano judicial frente al que se ha reconocido y otorgado competencia son vinculantes"⁹

Transgresión a la normativa Constitucional.

Las reglamentaciones acusadas tienen como finalidad establecer un régimen de inhabilidades para ejercer cargos de elección popular, y en dicho régimen de inhabilidades, se plantean restricciones a los derechos políticos que no se encuentran dispuestas en el numeral segundo del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos humanos, configurándose de esta manera una transgresión directa a la mencionada normativa internacional.

Como se indicaba en párrafos anteriores, los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción, hacen parte, en sentido estricto, del Bloque de

⁹ Sentencia C-327-2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

Constitucionalidad, entendiéndose de esta forma, que los mismos gozan de jerarquía constitucional, y como lo indica el artículo 93 de la Constitución, prevalecen en el orden interno, configurándose de esta forma no solo una transgresión a la normativa internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, sino también al mencionado artículo 93 de la Carta Política, pues se desconoce el presupuesto de el mismo plantea.

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue ratificada por el estado colombiano, a través de la ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969'." Y es de recordar de igual forma que en virtud artículo 4 de la ley 137 de 1994, está prohibida la limitación del derecho a elegir y ser elegido dentro de los estados de excepción.

Al igual que lo contenido en los tratados internacionales, la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de interpretarlos es vinculante para el Estado Colombiano, siendo así que resulta totalmente acertado señalar que lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso PETRO



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

URREGO VS COLOMBIA, es de estricto cumplimiento para el país, por tanto como se indica en el numeral segundo del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“94. Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, **“exclusivamente”** en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal**"¹²³. Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) **para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal**. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores"¹⁰
(negrilla fuera del texto).

En la misma sentencia del órgano supranacional, se indicó que:

"...La Corte ya concluyó anteriormente que **una sanción de inhabilitación** o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y **no por "condena, por juez competente, en proceso penal", es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención.**"¹¹
(negrilla fuera del texto).

Es por lo expuesto que el suscrito considera que las normas acusadas, al señalar dentro de las causales de inhabilitación para ejercer los cargos de alcalde, concejal, diputado y gobernador (entiéndase ejercer derechos políticos), manifestaciones contrarias a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, trasgreden

10 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA

11 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



Vanguardia Consultores

flagrantemente la mencionada normativa, que como se señalaba, goza de jerarquía constitucional al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto. En el mismo sentido encontraríamos la violación del numeral primero del artículo 40 de la Constitución Política de 1991, puesto que el derecho fundamental a elegir y ser elegido estaría siendo menoscabado por razones contrarias a las autorizadas.

El desconocimiento de lo estipulado en artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vulnera igualmente el sentido en que están previstas las relaciones exteriores del Estado Colombiano, pues, en el artículo 9 de la Constitución, se señala que la soberanía nacional se fundamenta en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, recordando a su vez lo dispuesto en el artículo 4, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En Razón a lo anterior considero que las normas acusadas deben ser declaradas inexecutable, y por tanto retiradas del ordenamiento jurídico



Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Abogado



colombiano, a fin de evitar sanciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificación en la calle 6 No. 15 – 71 Barrio Juan XXIII Florencia Caquetá, en el correo electrónico g.ramos90@hotmail.com y en el celular 3232084212.

De los honorables magistrados,

Atentamente

GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ

CC. 1010194239

TP No. 342.779 del C.S de la J.

Vanguardia Consultores SAS – legalasistencia.com

Dirección Calle 6 No. 15 – 71 Florencia Caquetá

Cel: 3232084212